Sentencia N° 004-2006. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del diecinueve de enero del año dos mil seis.

Conoce este Tribunal del recurso de apelación presentado por el señor xx en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa xx., contra la Resolución de la Aduana Santamaría número RES-AS-UAL-xx-2005 de fecha xx de 2005.

RESULTANDO

I.- Que el señor xx en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa xx, solicitó a la Aduana Santamaría autorización para reexportar 139 llantas recauchadas. (folio 01)

II.- Que mediante resolución número RES-AS-DT-SS-xx-2005 de fecha xx de 2005 notificada el día xx de 2005, la Aduana Santamaría rechaza la solicitud de reexportación que le fuera planteada (folios 07-08)

III.- A través de escrito con fecha de recibido xx de 2005, el representante legal de la empresa xx, interpone recurso de reposición y de apelación contra la resolución antes indicada (folios 10-12)

IV.- La Aduana Santamaría con resolución RES-AS-UAL-xx-2005 del xx de 2005, declara inadmisible por extemporáneo el recurso de reconsideración presentado (folios 17-19)

IV.- En razón de escrito presentado por el señor xx, la Aduana Santamaría emite la resolución RES-AS-UAL-xx-2005 del xx de 2005, en la cual declara nula la resolución RES-AS-UAL-xx-2005, concomitantemente señala que es inadmisible el recurso de reposición presentado contra la RES-AS-DT-SS-xx-2005 y emplaza a la parte ante este Tribunal (folios 24-27)

V.- Mediante escrito recibido el xx de 2005, se apersona ante este Órgano el representante legal de la empresa xx, argumentando fundamentalmente lo siguiente:

- *Que las decisiones impugnadas se fundaron únicamente en los artículos 192 y 494 del Reglamento a la Ley General de Aduana, los que disponen que se pongan las mercancías a disposición de las autoridades competentes, que para el caso son los funcionarios del Ministerio de Salud, en virtud de los Decretos 24824-S del 29-11-1995 y 26449-S del 21-10-1997.*

- *Que las autoridades de Salud aprobaron expresamente la solicitud planteada por la empresa.*

- *Que de acuerdo con el artículo 7 de la ley General de Salud, son las autoridades de ese Ministerio, las competentes para resolver el punto en discusión, aspecto sobre el que se pronunció la Sala Constitucional con voto 2001-12897 del 18-12-2001.*

- *Que la Aduana Santamaría debe respetar la competencia del Ministerio de Salud en esa materia, diligenciando la reexportación pedida a la mayor brevedad, y que así debe ordenarlo el Tribunal Aduanero Nacional.*

VI.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la licenciada Chacón Salas; y,

CONSIDERANDO

I.- OBJETO DE LA LITIS: La presente litis se origina en una solicitud de autorización, presentada por el representante legal de la empresa xx, a la Aduana Santamaría, para reexportar 139 llantas recauchadas las cuales fueron enviadas erróneamente por el proveedor xx, petición que fue rechazada por la Aduana al considerar que se trata de mercancías prohibidas, ello con fundamento en el numeral 494 del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN ANTE ESTE TRIBUNAL: Que de previo, se avoca este Órgano al estudio de admisibilidad del presente recurso de apelación conforme con lo dispuesto por el artículo 198 de la Ley General de Aduanas, es decir, a determinar si en la especie se cumple con los presupuestos procesales, que son requisitos necesarios para que pueda constituirse un procedimiento válido. En tal sentido dispone el citado artículo que contra la resolución dictada por la Aduana, cabe recurso de apelación ante este Tribunal, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación. Así, tenemos que en este caso los recurrentes dentro del plazo legalmente establecido, interpusieron el día xx de 2005 recurso de apelación contra la resolución final número RES-AS-DT-SS-xx-2005 de fecha xx de 2005, notificada el día xx de 2005 (Folios 29 y 30). Asimismo, el recurso fue establecido por el señor xx en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa xx., sociedad que figura como importadora de la mercancía, personería que se ejerce con vista de la casilla 4 de la declaración aduanera en relación con la certificación notarial de folio 13 del expediente administrativo. Siendo entonces que en la especie, se cumplieron con dichos requisitos de procedibilidad, estima este Tribunal como bien admitido el recurso de apelación.

III.- SOBRE EL FONDO:

Vista la discrepancia de criterio en expediente sobre la procedencia o no de autorizar la reexportación de 139 llantas reencauchadas, solicitada por la empresa xx, se procede a continuación a resolver la litis.

En primer término debe señalarse que la reexportación de mercancías, consiste en el régimen aduanero en virtud del cual se permite la salida del territorio nacional, de mercancías extranjeras ingresadas al país y que no fueron importadas definitivamente. En tal sentido es necesario efectuar un análisis de la normativa vigente en torno a este tema, para determinar si en la especie es posible admitir la reexportación solicitada, y es así como encontramos que el legislador estableció una restricción para aquellas mercancías catalogadas como prohibidas, señalando al efecto en el artículo 494 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

> *"En ningún caso se autorizará la reexportación de mercancías prohibidas, en tal caso, las mercancías serán decomisadas y puestas a disposición de las autoridades competentes"*

De conformidad con lo expuesto, resulta indispensable establecer a ciencia cierta, si las mercancías sobre las que recae la solicitud de reexportación, ostentan o no el carácter o condición de ser prohibidas. Para ello debe recurrirse a una serie de disposiciones vigentes, como lo es el Decreto N° 24824-S del 29 de noviembre de 1995, el cual responde a una necesidad de salud pública y en lo de interés dispone:

> *"…II.- Que el país vive una emergencia por la epidemia del dengue clásico y por la aparición del dengue hemorrágico transmitido por el mosquito Aedes aegypti (…) V.-Que la introducción de llantas usadas al país, pone en grave peligro la salud pública, ya que siendo éstas habitat preferencial de las especies mencionadas, su presencia en llantas vendría a empeorar la situación epidemiológica del dengue y dengue hemorrágico, atentando contra los esfuerzos de lucha antivectorial que realiza el país (…)* ***Por tanto****, Decretan Artículo 1-Se prohíbe la importación de toda clase y tipo de llantas usadas…"*

Posteriormente el Poder Ejecutivo, emitió el Decreto N° 26449-S del 24 de octubre de 1997, en el que se aclara los alcances del Decreto N° 24824-S, al señalar:

> *"…II.-Que contraviniendo el espíritu de estas disposiciones se ha venido permitiendo la importación de llantas reencauchadas, por lo que se hace necesario y oportuno aclarar los alcances de la citada prohibición. Por tanto Decreta: Artículo 1°-Se reforma el artículo 1 del decreto N°24824-S del 29 de noviembre de 1995, publicado en "La Gaceta" N°243 del 22 de diciembre de 1995, para que en lo sucesivo se lea así: "Artículo 1°-Se prohibe la importación de toda clase y tipo de llantas usadas, incluyendo las llantas reencauchadas"…"*

En relación con los Decretos antes indicados, el Servicio Nacional de Aduanas, procedió a promulgar las disposiciones internas necesarias para garantizar su fiel cumplimiento, prueba de ello lo constituyen las circulares DNP-004-96 del 29/01/1996 y DNP-99-97 del 24/11/1997, las cuales respectivamente establecen lo siguiente:

> *"…Para su conocimiento, esta División les comunica que por medio del Decreto N°. 24824-S publicado en la Gaceta N°. 243 del viernes 22 de diciembre de 1995, se prohibe la importación de toda clase y tipo de llantas usadas…"*

> *"…Con el fin de que se tomen las medidas pertinentes, esta Dirección les comunica que por medio del Decreto N°. 26449-S publicado en La Gaceta N°. 222 del 18-11-97, "…se prohibe la importación de toda clase y tipo de llantas usadas incluyendo las reencauchadas…"*

De conformidad con lo expuesto, queda dilucidado el tema de la naturaleza de la mercancía objeto de la solicitud de reexportación, no quedando ninguna duda sobre la prohibición en términos absolutos existente en el país respecto a la importación de ese tipo de bienes, y que repercute en cuanto a la posibilidad de que los mismos sean reexportados, tal y como acontece con el caso que nos ocupa.

Este Órgano, debe pronunciarse de seguido sobre uno de los argumentos ofrecidos por el apelante, y que se encuentra relacionado con la competencia del Ministerio de Salud en la litis, no teniendo razón la parte al señalar que las autoridades de dicha dependencia se encuentran facultadas para aprobar la solicitud de reexportación con base en el artículo 2 de la Ley General de Salud del 03/10/1973, pues si vemos dicho numeral, encontramos que refiere en términos muy generales a la función esencial que debe cumplir ese Ministerio, pues reza:

> *"ARTICULO 2º.- Es función esencial del Estado velar por la salud de la población. Corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salubridad Pública, al cual se referirá abreviadamente la presente ley como "Ministerio", la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Tendrá potestades para dictar reglamentos autónomos en estas materias".*

No existiendo fundamento para que con base en el oficio DRCN-PAH-xx-005 suscrito por funcionarios del Ministerio de Salud (ver folio 02), se pretenda que las autoridades aduaneras acepten una reexportación sobre una mercancía sobre la

cual existe una prohibición expresa en disposiciones de mayor jerarquía. Sostener otra posición, implica contravenir el principio administrativo de inderogabilidad singular del reglamento, mismo que se encuentra tutelado en el artículo 13 de la Ley General de la Administración Pública, y el cual postula que en razón del alcance general que poseen los reglamentos es inaceptable desaplicar sus disposiciones a un caso específico, la Procuraduría General de la República se ha referido a este principio en la opinión jurídica O.J-122-2001 de 4 de setiembre del 2001, en el siguiente sentido:

> *"…debemos recordar que corresponde el mérito a la doctrina administrativista el haber plasmado, configurado y desarrollado el principio de inderogabilidad singular del reglamento (Véase GARCÍA DE ENTERRRÍA, Eduardo y otro, Curso de Derecho Administrativo. Editorial Civitas, Madrid-España, reimpresión a la tercera edición, 1980). Según él (regulado en el artículo 13 de la Ley General de la Administración Pública), no es posible desaplicar una norma reglamentaria para un caso concreto, ni aún por parte del órgano que emitió el reglamento. A la base de este principio están el principio de legalidad (fundamento jurídico) y el principio de igualdad (fundamento político). Nuestra Sala Constitucional, en la opinión consultiva n.° 2009-95, estableció que este principio tenía cobertura constitucional y, por ende, era aplicable a todo el ordenamiento jurídico, incluso lo denominó como el principio de la inderogabilidad singular de la norma; de esta forma hizo extensivo un principio que estaba residenciado en el Derecho Administrativo a todo el ordenamiento jurídico. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el voto up supra, expresó lo siguiente:*
>
> *' A juicio de la Sala, el principio general de Derecho que establece que las normas jurídicas obligan incluso a la autoridad que las ha dictado y, dentro de su competencia, a su superior, implica que la ley que disciplina el funcionamiento de la Asamblea Legislativa para el ejercicio de una competencia también constitucional, la vincula en los casos concretos en o haya (sic) de ejercerla, lo cual no es más que aplicación del principio general de la inderogabilidad singular de la norma para el caso concreto; principio general de rango constitucional, como que es aplicable a la totalidad del ordenamiento jurídico, como derivación y a la vez condición del Estado de Derecho en su integridad'.*
>
> *Lo anterior significa, que la Administración Pública, a la hora de ejercer sus potestades constitucionales y legales debe ceñirse, rigurosamente, a los procedimientos, requisitos y trámites que le impone el ordenamiento jurídico para ejercer sus competencias. Más aún, cuando existe una regla general, objetiva e imparcial, de aplicación a todos los sujetos de Derecho, no podría, so pena de quebrantar este cardinal principio, desaplicarla para un caso concreto, ya sea porque no la aplica del todo o porque crea una nueva, especial y particular, para un determinado sujeto."*

Con base en lo indicado resulta improcedente la autorización brindada por funcionarios del Ministerio de Salud al señor xx para devolver las llantas reencauchadas a Panamá, pues conlleva necesariamente que se deje de aplicar normativa aduanera, a saber artículo 494 del Reglamento a la Ley General de Aduanas y disposiciones emanadas de ese mismo Ministerio como lo es el Decreto N° 24824-S, con lo que se estaría violentando el principio de inderogabilidad singular del reglamento, lo que convierte en ilegal el acto referido, sobre este punto, es conteste la jurisprudencia de la Sala Primera al indicar:

> *"…Se aúna a lo anterior, el hecho de que mientras un decreto no deje de existir, sea por derogatoria, revocatoria, abrogación o bien por ilegalidad declarada por el órgano jurisdiccional competente, es parte del ordenamiento jurídico, y como tal, integrante del bloque de legalidad al que debe someterse toda la actividad administrativa, a quien le está vedado, por un acto singular, desaplicar disposiciones que conforman su normativa, pues con ello se estaría violentando lo que en doctrina se conoce como "inderogabilidad singular de los reglamentos", principio por medio del cual se establece, que las disposiciones de carácter general, no pueden ser modificadas o desaplicadas por un acto singular, aún y cuando proceda de la misma autoridad que las dictó; pues como bien expone el profesor Eduardo García de Enterría en su obra "Curso de Derecho Administrativo", tomo I, pp. 121 y 122, el fundamento de esta regla, que permite la derogación de un reglamento para todos los casos y no para uno concreto, tiene sus raíces en el principio de legalidad que rige para la Administración, según el cual, ésta se encuentra sometida a ese bloque, como sujeto de derecho que es, y por tal motivo, al ser los reglamentos fuente de derecho, que debe sujetarse a ellos, como límite a la potestad reglamentaria, lo que no lleva al extremo de decir que son inderogables, pues ello implicaría la paralización de la evolución del derecho…"* (Sentencia 106-1991).

Queda así desvirtuado el alegato ofrecido por el recurrente sobre la competencia del Ministerio de Salud en el presente caso, además téngase en cuenta que la reexportación es un régimen aduanero, por ello las operaciones que se den bajo el mismo, corresponde ser conocidas y resueltas por la aduana, sin que se requiera la participación de otras entidades, ello de acuerdo con el numeral 493 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, además tómese en consideración que la competencia de ese Ministerio se limita al cumplimiento de regulaciones no arancelarias previas y necesarias para la operación aduanera, frente a la cual el competente es el Servicio Nacional de Aduanas. Es importante hacer notar, que

lleva razón el recurrente al señalar que el artículo 178 de la Ley General de Aduanas, no impide la reexportación de llantas usadas, sin embargo debe tomarse en consideración que dicha ley cuenta con un reglamento ejecutivo en virtud del cual se desarrollan los términos de la ley, lo que faculta para que por la vía reglamentaria se establezcan disposiciones que complementen aquella y aseguren su cumplimiento, al respecto el Lic. Eduardo Ortiz sostiene:

> *"…Aparte de la potestad reglamentaria, cuyo objeto es la regulación de lo discrecional, está aquella otra cuyo objeto es una complementación de la ley, para hacer posible su exacta observancia. Digamos que una ley regula una materia, pero lo hace en forma parcial, sin entrar en detalles respecto de la forma como lógicamente puede aplicarse la disposición precisa y exhaustiva que contiene. En este aspecto regulado por la ley, no hay discrecionalidad posible, pero si hay una omisión en prever las circunstancias o elementos conexos con aquél que ha sido regulado y cuya determinación o definición resulta indispensable para aplicar la disposición legal…"* (Tesis de Derecho Administrativo, Tomo I, pág.252).

De forma tal que, es totalmente posible y válido que sea en otros cuerpos normativos que se regulen cuales mercancías son prohibidas, pues resultaría imposible que el legislador prevea toda la gama de bienes que tienen esa condición, pues en gran medida va a depender de situaciones que se presenten a lo largo del tiempo y que por diversas razones como seguridad y salud se adopte la decisión de prohibirlas, como aconteció con las llantas usadas (incluidas las reencauchadas) que durante años no tuvieron esa restricción y posteriormente a raíz de la epidemia del dengue fueron prohibidas, lo que aplica tanto para su importación como para la reexportación. El hecho que el Decreto N° 24824-S hable expresamente de importación, no permite concluir que se puedan reexportar llantas de conformidad con el artículo 178 de la Ley, como afirma el apelante, pues al existir una norma reglamentaria que la complementa, independientemente del tipo de mercancía de que se trate si tiene la condición de prohibida el numeral 494 imposibilita esa operación.

Tampoco tiene razón el apelante al considerar que en caso de no autorizarse la reexportación, las mercancías deben ser remitidas al Ministerio de Salud, por cuanto mediante la circular DNP-016-2001, el Servicio Nacional de Aduanas en coordinación con diversas entidades pública y privadas (incluido el Ministerio de Salud) reguló el destino y procedimiento a seguir para ese tipo de bienes, el cual se describe a continuación:

> *"…Como es de su conocimiento, en las bodegas de las aduanas y de los depositarios aduaneros se encuentran custodiadas desde hace tiempo gran cantidad de llantas usadas, decomisadas en su oportunidad por diferentes razones, especialmente las derivadas en aplicación del Decreto No. 24824-S de fecha 22 de diciembre de 1995, que "Prohíbe la importación de toda clase y tipo de llantas usadas".*
> *Dada la dificultad para destruir llantas sin que genere contaminación ambiental o, en su defecto, conlleve a una competencia desleal respecto al mercado de las llantas nuevas, esta Dirección General, en coordinación con el Ministerio de Salud, la empresa Bridgestone Firestone de Costa Rica, S.A., la Asociación Comercializadora de Llantas ACOLL, Empresas Berthier EBI de Costa Rica S.A., les informa sobre el procedimiento que ha de seguirse en adelante para destruir y disponer llantas usadas: 1.Previa coordinación con la Aduana o Almacén Fiscal correspondiente, personeros debidamente acreditados e identificados de la empresa Bridgestone Firestone de Costa Rica, S.A. o de ACOLL, se presentarán a las bodegas en donde se encuentren resguardadas las llantas y procederán con su destrucción (…). Para realizar esta labor deberán disponer de una área específica en el sitio de Aduana o de Almacén Fiscal que corresponda, debiendo contarse siempre con la presencia de un funcionario de la Aduana. 2. El funcionario de la Aduana o el Depositario Aduanero, según la ubicación de las llantas, levantarán el acta de destrucción correspondiente, haciendo referencia entre otros datos, a la cantidad por tipo y tamaño, al documento de inventario con que ingresó al Depósito o Aduana, el nombre del consignatario y los nombres y firmas de las personas que participan en el proceso. 3. En el mismo acto o posteriormente, empleados debidamente acreditados e identificados de Empresas Berthier EBI de Costa Rica, S.A., o de ACOLL recogerán las llantas en las instalaciones en las que éstas se ubiquen, para su disposición final. 4.…"*

V.- En virtud de lo expuesto, considera este Tribunal que no existe fundamento legal alguno que permita acoger la solicitud de reexportación que le fuera

presentada a la Aduana Santamaría, encontrándose ajustada a derecho la decisión adoptada por el A Quo, razón por la que se declara sin lugar el recurso.

POR TANTO

Con base en las facultades otorgadas por el artículo 91 del CAUCA, artículos 203, 204, 205 de la Ley General de Aduanas, y demás consideraciones de hecho y de derecho expuestas en esta sentencia. Por mayoría este Tribunal resuelve declarar sin lugar el recurso. Se confirma la resolución recurrida. Se da por agotada la vía administrativa. Voto salvado de los licenciados Carboni y Soto quienes declaran con lugar el recurso.

Notifíquese……

Noel Carboni Garro
Presidente

Alejandra Céspedes Zamora **Luis Gómez Sánchez**

Elizabeth Barrantes Coto **Dick Rafael Reyes Vargas**

Desiderio Soto Sequeira **Mariela Chacón Salas**

Voto salvado de los licenciados Carboni Garro y Soto Sequeira No compartimos la posición del voto de mayoría Nº 005-2006, vertido en Sentencia 004 - 2006 de las 14:55 horas del 19 de enero 2006 (Exp.2005-xx) por cuanto declaran sin lugar recurso de apelación, y por ello salvamos el voto declarando con lugar la apelación en todos sus extremos con fundamentado en los siguientes motivos de hecho y derecho: **Relación de hechos relevantes 1**. Consta en la declaración aduanera Nº xx del xx de 2005 se dejó anotación de un pendiente de despacho por 139 llantas

recauchadas, siendo que quedaron el deposito aduanero bajo control de la autoridad aduanera del lugar; **2.** El señor xx, representante legal de la empresa xx, cédula jurídica xxx, solicitó por escrito a la Gerencia de la Aduana Santamaría el xx de 2005 la autorización de reexportación de 139 llantas consignadas en la carta de porte Nºxx y manifiesto xx, por cuanto la mercancía fue enviada por error a Costa Rica, solicitando se autorizara el retorno de esa mercancía a Panamá. (folios 1 y 3 del expediente administrativo); **3.** Con oficio DRCN-PAH-xx-005 del xx de 2005 el Director Regional de la Región Central Norte y el Jefe de Unidad Protección Ambiente Humano, del Ministerio de Salud manifiestan que no tienen inconveniente en que las 139 llantas reencauchas sean enviadas a Panamá como destino original. **Fondo del recurso de apelación que discute la legalidad de la reexportación** Debemos destacar que el ejercido de control aduanero ha sido aplicado correctamente provocando que las 139 llantas recauchadas no fueran objeto de importación definitiva, sino que fueron dejadas bajo control aduanero a la espera de la destinación final. También resulta cierto que las autoridades del Ministerio de Salud han podido ejercitar sus competencias en protección de la salud pública, quienes estimaron que al no colocarse en riesgo la salud expresado por escrito, según corre a folio 2, que no tienen inconveniente en que tales mercancías fueran enviadas a su destino en Panamá. Así las cosas no vemos como lo hace ver la negativa de la aduana alguna vulneración al régimen aduanero o desaplicación concreta del artículo 494 del DE-25270-H por cuanto precisamente le consta la actuación de la autoridad competente del Ministerio de Salud quien por constatar y verificar en el caso que no se ponía en riesgo la salud pública, en respeto de los decretos ejecutivos 24824-S, 26449-S, al controlar la epidemia del dengue, determinó en la especie su conformidad con permitir el retorno de las 139 llantas reencauchadas a Panamá.

De esta manera la solicitud de reexportación no roza con el sentido del artículo 178 de la Ley General de Aduanas, por el cual la aduana fundamenta el rechazo de la salida del territorio nacional de estas mercancías, por cuanto la reexportación de mercancías es un régimen permitido por el ordenamiento jurídico, el cual permite al solicitante que

voluntariamente someta las mercancías a este régimen cuando no hayan sido objeto de importación definitiva, situación que se demuestra con el documento público adjunto al expediente, dadas las anotaciones que aparecen en la casilla correspondiente de la declaración aduanera xx del xx de 2005; ya que, permite constatar que las 139 llantas reencauchadas quedaron bajo control aduanero al no haber sido autorizado el despacho a consumo, precisamente por el control ejercido por la aduana, y haber constatado con documento que corre a los folios 1 y 3 que esas mercancías iban destinadas a Panamá, resultando un error su entrada al territorio nacional. Estas pruebas son consideradas y tomadas como válidas para permitir la reexportación, toda vez que la administración no aporta documento en sentido contrario que haga arribar a otra conclusión, todo de conformidad con las regulaciones que prescriben el tema de la presentación de pruebas y la valoración con criterios de sana crítica. (Ver artículos 27, 196 c), 201 de la Ley General de Aduanas; 523 y 524 del Reglamento a ésta Ley. (En mismo sentido los artículos 140 a 143 del Código Tributario; y los artículos 221, 293 a 295, 298 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, y el artículo 317 del Código Procesal Civil). Así las cosas precisamente el artículo 178 en relación y concordancia con los artículos 91 de la Ley 8373, 45 de la Constitución Política; 83 y 108 de la ley 8360 y 186 a 188 del DE-31536-COMEX-H del 24 de noviembre de 2003, que fundamentan legalmente la autorización de reexportación de estas mercancías, pues las llantas reencauchadas no forman parte de mercancías que por su naturaleza y objeto hayan sido consideradas fuera del comercio lícito de los hombres, sino que tienen en el territorio nacional una limitación reglamentaria para su consumo definitivo en el mercado local, pero tal circunstancia no impide la aplicación de normas de superior rango que facilitan su reexportación. En el sentido apuntado el artículo 83 del CAUCA indica que la reexportación es el régimen que permite la salida del territorio aduanero, de mercancías extranjeras llegadas al país y no importadas definitivamente, presupuestos de hecho y derecho que cumple este caso, motivo por el cual consideramos se debe revocar el acto denegatorio declarando con lugar el recurso de

apelación conforme lo gestiona y prueba el representante legal de la empresa recurrente.

En los términos desarrollados, debemos precisar aún más el papel regulador del comercio a cargo de las aduanas nacionales, considerando que tales disposiciones aduaneras tienen preestablecido un método interpretativo fijado por la misma Ley General de Aduanas y a su vez las conocidas limitaciones constitucionales. De principio sabemos que las regulaciones recaen sobre las mercancías, definidas por el conjunto de normas de la Ley 7557, y demás normativa comunitaria citada, que independientemente del análisis separado sobre los derechos de disponibilidad, posesión y titularidad, son bienes que están sujetos a los derechos de propiedad constitucionalmente protegidos, de lo cual dimana una suerte de privilegios para garantizar su tutela, así como una limitante para los órganos públicos de extender o crear por la vía interpretativa, obligaciones y restricciones de cualquier orden, como parece que sucede en el presente caso. En efecto, los decretos ejecutivos, actos administrativos de alcance general, imponen una restricción que afecta la propiedad sobre las llantas, que al integrarse con otras normas propias de la legislación aduanera posibilitan que la autoridad pública impida el ejercicio de los derechos de propiedad al ordenar su retensión y posterior destrucción, obviamente perdiéndose la propiedad de la mercancía. Pues bien, el texto de los decretos aplicados, indican que se prohíbe la importación de llantas usadas y reencauchadas debiéndose entender restrictivamente que las llantas no pueden ser destinadas al RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN DEFINITIVA. En el caso se aprecia que la aduana interpreta que el término importación es equivalente a “ingreso” a territorio aduanero por lo que hace extensiva la interpretación a entender que desde que pasa la frontera o límite territorial una llanta usada o reencauchada, debe procederse al decomiso, retensión y destrucción de esta y por eso se inhibe el derecho a reexportar las mercancías. Resuelven los suscritos que en este asunto debe interpretarse que al no permitirse legalmente la importación a consumo nacional de las llantas reencauchadas no puede darse un levante en el régimen de importación definitiva pues si se da acaecería un

acto administrativo viciado de nulidad por motivo, contenido y fin, un acto manifiestamente ilícito, y por ello siempre queda abierta la posibilidad de su reexportación; ya que, se cumple el requisito esencial para su procedencia y que queda plasmado en el artículo 178 de la ley aduanera (demás normativa que rige este tema) cual es no haberse destinado al régimen definitivo de importación. En consecuencia debe declararse procedente la reexportación y revocarse el acto venido en alzada.

Noel Carboni Garro Desiderio Soto Sequeira